



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 2040.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LILIANA SERRANO MAYOR
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520180008400

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir Recurso de Reposición contra las providencias Interlocutorios No. 492 del 26 de febrero de 2021 y No. 1093 dl 19 de mayo de 2021 (Fl. 128 y 130), mediante el cual se aprobaron en todas sus artes la liquidación de costa.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal (art. 63 del CPTSS) en la sustentación que realiza la recurrente, finca su inconformidad en los siguientes argumentos:

En síntesis apretada la recurrente aduce que la providencia del 19 de mayo de 2021 que adicionó el proveído del 26 de febrero de 2021 no se ajusta a la realidad, por cuanto el valor de la condena de costas de primera instancia corresponde a \$ 5.000.000 a cargo exclusivamente a Porvenir SA; actuar que a su juicio es constitutivo de error por parte de esta dependencia.

Concluye, solicitando se reconsidere lo alegado y se conceda el mentado medio de defensa.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: *"(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)"*. (Subrayas fuera del texto).

1.1 Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: *"(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)"*.

1.2 Complementando, el **art. 11 del C. G. del P. (remisión art. 145 CPTSS)**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: *"(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de*

defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...)" (Subrayas fuera del texto).

2. Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

3. Para responder satisfactoriamente la arista de la divergencia, es necesario advertir que del contenido del escrito de recurso se observa que está fuera de toda discusión la liquidación y aprobación de costas de segunda instancia, como los demás ordinales de las providencias atacadas que no conciernen a las costas de primera instancia, por tanto, el presente análisis se circunscribirá sobre éste último eje.

4. Desde la perspectiva conceptual trazada en estas líneas, esta unidad judicial no apoya la disconformidad del recurrente, debido a que es erróneo sostener como parece hacerlo, en **primer término** que el valor a liquidar para la demandante LILIANA SERRANO MAYOR corresponde a \$5.000.000, y en **segundo término**, que el único demandado es Porvenir S.A, aduciendo una transgresión a una legitimación en la causa por pasiva de la condena que en adición se realizó.

4.1 Para tal efecto, y a fin de enfocar el asunto se recuerda que mediante el primer proveído cuestionado se liquidaron las siguientes costas:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.250.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda 1 SMLVM	\$ 877.803
Total liquidación de costas	\$ 2.127.803

Son **un dos millones ciento veintisiete mil ochocientos tres pesos** (\$ 2.127.803) M/Cte, a cargo de Porvenir S.A y a favor de la demandante LILIANA SERRANO MAYOR.

4.2 Ulteriormente, mediante la segunda providencia opugnada, se adicionó la misma en el sentido de subsanar la omisión que por error involuntario incurrió esta instancia al desconocer e ordinal 2° de la Sentencia No. 049 del 11 de marzo de 2020 proferido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral-, quedando en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia 5.000.000/ 4 dtes	\$ 1.250.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda 1 SMLVM	\$ 877.803
Total liquidación de costas	\$ 2.127.803

Son **un millón quinientos dos mil ochocientos tres pesos** (\$ 1.502.803) M/Cte, a cargo de Porvenir S.A y a favor de la demandante LILIANA SERRANO MAYOR.

Son **seiscientos veinticinco mil pesos** (\$ 625.000) M/Cte, a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante LILIANA SERRANO MAYOR.

4.3 En el marco de una cabal hermenéutica de los apartes de las resolutivas de sentencias de instancias, pese a que de manera abrupta el recurrente enfila su discurso a cuestionar una presunta contradicción en las condenas realizadas en las costas de primera instancia, en definitiva se transcribirán las mismas a fin de instarle a una conceptualización apropiada:

Sentencia de Primera Instancia Acumulada No. 143 del 24 de mayo de 2019:

"(...) **QUINTO: CONDENAR EN COSTAS:** al fondo privado, se fija como costas acumuladas \$ 5.000.000 de forma solidaria para los demandantes, se exonera a **COLPENSIONES** (...)"

Sentencia de Segunda Instancia No. 49 del 11 de marzo de 2020:

"(...) **SEGUNDO: ADICIONAR** el ordinal quinto de la sentencia apelada y consultada en el sentido que igualmente las costas de primera instancia corren a cargo de **COLPENSIONES** (...)"

5. Bajo estas premisas, propio es entender que la subsanación del yerro realizado por esta unidad judicial se acompasa a la adición realizada por el superior, quien dispuso que las costas de primera instancia estarían a cargo no solo de Porvenir sino también de Colpensiones, quien fue demandada y condenada en el particular.

5.1 De otro lado, es insoslayable que el ilustre recurrente solicite la condena a favor de la actora en la suma de \$ 5.000.000, cuando este operador jurídico dejó sentado de manera taxativa que dicha condena correspondía a –costas acumuladas- y las mismas serían –de forma solidaria para los demandantes-.

5.2 Y la anterior conclusión no es ajena a la realidad procesal, pues se impone recordar que la sentencia de primera instancia se profirió de **forma acumulada** con los procesos identificados con partidas 76001310501520180005300, 76001310501520180019200, 76001310501520180016000.

6. Fuerza de lo considerado en este proveído, estima quien sustancia que los motivos aducidos por la censura no tienen la virtualidad de contrarrestar los efectos de la determinación en comento, bajo los argumentos esgrimidos en su recurso. De este modo, quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto en su orden mediante ordinales 2° y 1° de los Interlocutorios No. 492 del 26 de febrero de 2021 y No. 1093 del 19 de mayo de 2021 (Fl. 128 y 130) acorde a lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2018-084
GACLL

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.

PI Jac.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia P-2019-00383, informando que no se formuló recurso contra la decisión proferida. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76001310501520190038300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2060

Ejecutoriada la decisión de primera instancia, se procede por secretaria a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$3.000.000,00
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 3.000.000,00

Son en primera instancia a cargo de la entidad **COOMEVA EPS** la suma de **Tres Millones de Pesos** (\$3.000.000,00) y a favor de la entidad demandante.

Ejecutoria la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERASMO CORREA RIASCOS
DEMANDADA(S): COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y PROTECCIÓN S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00064-00

Interlocutorio No. 2035.

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones dentro del proceso, observa el despacho que la contestación de la demanda de **ERASMO CORREA RIASCOS** por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario ING hoy PROTECCIÓN S.A, se presentó dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda, ante lo cual se procede a fijar fecha y hora en donde se agotará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio indicada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se previene, igualmente a las partes que en aplicación a los principios de celeridad, concentración, economía del proceso, que en la misma audiencia se decretará y practicarán las pruebas conducentes y necesarias y si fuere posible se dictará la correspondiente sentencia. (Artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **MARIA ELIZABETH** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y T.P. No. 64937 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **ING hoy PROTECCIÓN S.A**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada en calidad de litisconsorte necesario **ING PROTECCIÓN S.A** conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: FIJAR para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes que en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2019, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15locali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-054

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 122 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON EDER NARVAEZ RANGEL
DEMANDADO(S): SEGURIDAD OMEGA LIMITADA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00069-00

Interlocutorio No. 2037.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, con la contestación de la demanda, en escrito separado, la demandada llamó en garantía a las entidades: AXA COLPATRIA ARL y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De allí, se verificó los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, y se advierte que se accederá frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de la cual se aportó Póliza No. 1005406 de –segundo responsabilidad civil póliza- donde se aseguró el riesgo –labores y operaciones de sus empleados-, ordenando el traslado de la demanda y de la solicitud de llamamiento.

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En cuanto concierne al llamamiento en garantía realizado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, se procederá a rechazar por no haber acreditado la relación de derecho sustancial que los liga, pues de la revisión de los documentos adjuntos no se advierte prueba idónea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

16.478.542 de B/ventura y T.P. No. 73019 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **SEGURIDAD OMEGA LTDA** en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **SEGURIDAD OMEGA LTDA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la demanda **SEGURIDAD OMEGA LTDA** en contra de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO del presente auto y la solicitud elevada por la demandada a la sociedad **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que proceda a dar contestación a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. La diligencia de notificación estará a cargo de la **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, en forma y términos previstos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: RECHAZAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial de la **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, frente a la sociedad **AXA COLPATRIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2020-039
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORFELIA TUQUERRES LOPEZ
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00142-00

Interlocutorio No. 2039.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes actuaciones, prontamente se advierte que por error involuntario mediante Interlocutorio No. 1866 del 27 de agosto de 2021, se fijó fecha para el 17 de septiembre de 2021 para llevar a cabo las audiencias que tratan los art. 77 y 80 CST, omitiendo vincular previamente a LUIS ANGEL POSADA TUQUERREZ en calidad de Litis consorte necesario, toda vez que al momento del deceso del causante el mismo era menor de edad aunado a que el mismo es el beneficiario del 100% de la prestación reclamada.

Bajo esa perspectiva, evidencia el despacho que dicha incorrección fue de tal dimensión, que justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el ordinal 6°, circunstancia que de continuar, se atentaría contra el **principio de legalidad**. En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Precisa igualmente la disposición contenida en el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) *serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*”. (Subrayas fuera del texto).

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 1866 del 27 de agosto de 2021.

TERCERO: VINCULAR al señor LUIS ANGEL POSADA TUQUERREZ en calidad de Litis consorte necesario, en aras de que haga uso del derecho de defensa y contradicción. Por secretaría, realícese dicha notificación de conformidad a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T.S.S. y córrasele el traslado de Ley para que se manifieste al respecto a través apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-142
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.

Pl. *Yac.*

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR EMILIO GARCIA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00151-00

Interlocutorio No. 2038.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes actuaciones, prontamente se advierte que por error involuntario mediante Interlocutorio No. 1845 del 23 de agosto de 2021, se fijó fecha para el 16 de septiembre de 2021 para llevar a cabo las audiencias que tratan los art. 77 y 80 CST, omitiendo vincular previamente a la empresa MINA LA HERRERA identificada con Nit. 2.412.120 en calidad de Litis consorte necesario, toda vez que en el particular se discute una omisión de afiliación por parte de la entidad.

Bajo esa perspectiva, evidencia el despacho que dicha incorrección fue de tal dimensión, que justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico el ordinal 4°, circunstancia que de continuar, se atentaría contra el **principio de legalidad**. En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: "(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*".

Precisa igualmente la disposición contenida en el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: "(...) *serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*". (Subrayas fuera del texto).

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que las providencias ejecutoriadas que se enmarcan en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituyen ley del proceso en virtud a que no hacen tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de autos y no de sentencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

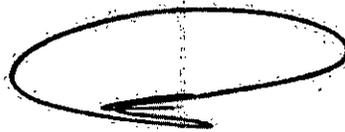
PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio **1845 del 23 de agosto de 2021**.

TERCERO: VINCULAR al señor MINA LA HERRERA identificada con Nit. 2.412.120 en calidad de Litis consorte necesario, en aras de que haga uso del derecho de defensa y contradicción. Por secretaría, realícese dicha notificación de conformidad a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de la copia de la demanda, conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T.S.S. y córrasele el traslado de Ley para que se manifieste al respecto a través apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-151
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.

Pl. Yac.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: TEODORA CANDELO GRANJA
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
LITIS CONSORTE: MARIA ELANI QUIÑONEZ LEDESMA
RADICACIÓN: 76001310501520200018500

Sustanciación No. 1004

Una vez revisada la presente demanda promovida por la señora **TEODORA CANDELO GRANJA** en contra de **PORVENIR S.A.**, advierte el despacho la parte demandante, solicita se inicien los trámites de emplazamiento de la señora **MARIA ELANI QUIÑONEZ LEDESMA**, argumentando que desde la presentación de la demanda se manifestó el desconocimiento de la dirección de la vinculada Litis Consorte Necesario.

Por otra parte, observa el despacho, que previa notificación, la demandada **PORVENIR S.A.**, presentó contestación a la demanda, dentro del término legal y satisfecho los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., la cual se tendrá por contestada la demanda.

Con la referida contestación fueron allegadas pruebas del expediente administrativo del fallecido, en donde reposa la reclamación elevada a esta entidad por la Litis consorte **MARIA ELANI QUIÑONEZ LEDESMA**, la cual registra como dirección de notificación, **Barrio Nueva Floresta Casa 96- Tumaco – Nariño**, conforme lo anterior se deniega la solicitud de emplazamiento del apoderado judicial de la parte actora, a quien se le requiere efectuar los trámites para notificación de la Litis consorte necesario, a la dirección antes referida, conforme las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y allegue los respectivos soportes cotejados.

Finalmente, considera el despacho la necesidad de efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, como quiera que fue notificado a **COLPENSIONES**, sin que el mismo sea parte del contradictorio. Por lo que habrá de dejarse sin efecto tal notificación.

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, aplicable a este caso en virtud del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

"DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

*"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá **realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho)."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR Control de Legalidad en el Presente Proceso.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la notificación de COLPENSIONES. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dr. **ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.919.935** y T.P. No. **132.025** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **PORVENIR S.A.**

QUINTO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la Litis consorte necesario, elevada por apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para efectúe los trámites para notificación de la Litis consorte necesario **MARIA ELANI QUIÑONEZ LEDESMA**, a la dirección **Barrio Nueva Floresta Casa 96- Tumaco – Nariño**, conforme las disposiciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, habrá de darse aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y allegue los respectivos soportes cotejados.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-285

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 2034.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL SORIO PINO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001410500420200029601

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez verificado los el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C-424 del 2015, se encuentra procedente la admisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta de la **Sentencia No. 035 del 26 de mayo de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Bajo ese contexto, y con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de expedir el **Decreto 806 de 2020** a fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, pronunciándose frente al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto al trámite **jurisdiccional de consulta**, en su artículo 15, señalando:

“(...) Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...).”

Bajo esta óptica, al haber sido admitida la CONSULTA, y al no existir pruebas que practicar, se procederá a darle traslado a las partes por un término igual de 5 días hábiles para que presenten sus alegatos; una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 035 del 26 de mayo de 2021**, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegar a las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este Auto, para que, por escrito, presenten alegatos de conclusión. Una vez surtido éste se fijará fecha para proferir sentencia escrita.

TERCERO: Los apoderados judiciales de las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión a través de la cuenta de correo institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co (inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

2020-296-01
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO GOMEZ LARA
DEMANDADA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00212-00

Interlocutorio No. 2036.

Santiago de Cali, Valle, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte solicitante presentó escrito de subsanación de manera oportuna, por tanto, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

Revisada como corresponde la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JUAN GUILLERMO GOMEZ LARA identificado con CC. 1.130.600.371** de Cali, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art.12 de la Ley 712 de 2001, con los **presupuestos de la acción** de jurisdicción y competencia art. 2, 4, 11 del C.P.T y S.S.; **Legitimación en la causa**, y; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LINA MARIA PRIETO CALAMBAS identificada con CC. 31.306.628** de Cali y portadora de la T.P. 158.358 expedida por el C.S. de la J., para que actúe y represente a **JUAN GUILLERMO GOMEZ LARA identificado con CC. 1.130.600.371**, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **JUAN GUILLERMO GOMEZ LARA identificado con CC. 1.130.600.371** de Cali, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, asignada por reparto a este Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE personalmente y córrase traslado de la demanda y de la presente providencia, a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, de conformidad con lo establecido en el art. 41 y 74 del C.P.T. y S.S. y artículos 291 y 292 del C.G.P., aplicables por expreso reenvío del art. 145 del C.P.T. y S.S., y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Parágrafo único: Se advierte que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a

la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual la secretaría de este despacho no hará citación, aviso físico o virtual adicional, y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje advirtiendo que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la extinta **CLAUDIA ELENA LARA BAENA** quien en vida se identificó con **CC. 45.485.211**, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-2-2
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA
DEMANDADA: COOMEVA E.P.S S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520210035700

Interlocutorio No. 1965

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma fue promovida por el representante legal de la sociedad **FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA**, contra **COOMEVA E.P.S S.A.**, la cual inicialmente fue conocida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, quien mediante **Auto A2020-002523** de fecha **19 de noviembre de 2020**, rechazo el presente proceso declarando Falta de Competencia para conocer del presente proceso, al ser suprimida dicha competencia de acuerdo a la modificación contenida en el **artículo 6 de la Ley 1949 del 08 de enero de 2019**, siendo competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria laboral conocer de la acción por su naturaleza, una vez revisadas las piezas procesales, se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS modificado por la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

- No contiene los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- No se aporta a la demanda el domicilio y dirección de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y SS., tampoco la dirección electrónica conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.
- No se especifican los fundamentos y razones de derecho conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y SS.
- La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y SS.
- Se debe adjuntar poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 33 del CPT y de la SS que establece: "Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación", así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece: "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.", por lo que la demanda debe instaurarse a través de apoderado judicial.
- No se aporta el certificado de existencia y representación legal, conforme lo dispone el artículo 26 del C.P.T. y SS.

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- ✚ *El artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado.*

Por lo anterior, se procederá a devolver la demanda, para que en el término legal corrijan los yerros indicados. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda promovida por la señora FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, en contra de COOMEVA E.P.S S.A., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2021-357

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En Estado No. 123 se notifica a las partes el auto anterior.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario